



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-400/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO MANUEL  
MURGA SEGOVIA

**COLABORADOR:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido MORENA<sup>1</sup>, a través de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, quien se ostenta como representante suplente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, el veintiocho de agosto del año dos mil veintiuno<sup>3</sup>, dentro del recurso de inconformidad local identificado con la clave **TEV-RIN-22-2021**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como parte actora o partido actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TEV.

<sup>3</sup> En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno

constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, postulada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> a la elección del Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz.

## Í N D I C E

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>I. El contexto.....</b>	<b>3</b>
<b>II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....</b>	<b>6</b>
<b>CONSIDERANDO .....</b>	<b>7</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....</b>	<b>7</b>
<b>SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....</b>	<b>8</b>
<b>TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....</b>	<b>14</b>
<b>CUARTO. Estudio de fondo .....</b>	<b>15</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>22</b>

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-RIN-22-2021**, toda vez que los argumentos de agravio expuestos por el partido actor no controvierten directamente las consideraciones de la responsable.

## A N T E C E D E N T E S

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo por sus siglas PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>5</sup>, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para las elecciones de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
3. **Jornada Electoral.** De conformidad al calendario electoral aprobado por el Consejo General del OPLEV, el seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el párrafo anterior.
4. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Carlos A. Carrillo, Veracruz, realizó el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.
5. **Recuento parcial de votación.** Durante el desarrollo del cómputo municipal se determinó realizar el recuento parcial de la votación, correspondiente a un total de veinte paquetes electorales, debido a que el sistema de cómputo arrojó que ello resultaba procedente, mismos que se detallan a continuación:

No.	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

<sup>5</sup> En adelante, podrá citarse como OPLEV.

Paquete Casilla	1118 B	1120 B	1120 C1	1122 B	1123 B	1123 C1	1126 B	1127 C1	1128 B	1129 B
No.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Paquete Casilla	1130 B	1130 C1	1131 B	1132 C1	1143 B	1143 C1	1144 B	1145 B	4712 B	4713 B

6. **Conclusión de recuento y cómputo municipal.** El recuento y el cómputo municipal concluyeron el siguiente diez de junio, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS Y LOS CANDIDATOS <sup>6</sup>		
Partidos Políticos	Cantidad Número	Letra
	99	Noventa y nueve
	5,033	Cinco mil Treinta y tres
	23	Veintitrés
	4,593	Cuatro mil Quinientos noventa y tres
	83	Ochenta y tres
	40	Cuarenta
	31	Trinta y uno
		
	8	Ocho
	39	Treinta y nueve
	59	Cincuenta y nueve

<sup>6</sup> De conformidad al acta respectiva de Cómputo Municipal.



	10	Diez
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	10,513	Diez mil Quinientos trece

7. Con estos resultados, se tiene que la diferencia entre el primer lugar, el PRI, y el segundo lugar, Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, fue de 440 -cuatrocientos cuarenta- votos, lo que representa el 4.1852% (cuatro, punto, uno, ocho, cinco, dos, por ciento)

8. **Declaración de validez.** A partir de lo anterior, el Consejo Municipal procedió con la declaración de validez de la elección por el principio de mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos.

9. **Entrega de la constancia respectiva.** Declarada la validez, el Consejo Municipal expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PRI a la Presidencia Municipal, conformada por los ciudadanos Onan Hernández López, Propietario y José de Jesús Barrientos, Suplente.

10. **Recurso de inconformidad local.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el Partido del Trabajo, a través de José Antonio Zamudio Urbano, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Carlos A. Carrillo, Veracruz, interpuso directamente ante el Tribunal responsable, recurso de inconformidad a fin de controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría a los candidatos del PRI.

**11. Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-22-2021 en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, postulada por el Partido Revolucionario Institucional a la elección del Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**12. Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el tres de septiembre, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral.

**13. Recepción y turno.** El mismo día, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-400/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**14. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, postulada por el Partido Revolucionario Institucional a la elección del Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz; y **b)** por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

17. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

### **Requisitos generales**

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, en representación del Partido MORENA ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

19. **Oportunidad**<sup>7</sup>. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el treinta de agosto del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el tres de septiembre, es evidente que queda comprendida dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

20. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido MORENA, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del OPLEV.

21. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**

---

<sup>7</sup> Consultable a fojas 410 y 411 del Cuaderno Accesorio Único expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-400/2021

## IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

22. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

23. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables.

24. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**<sup>8</sup>.

### Requisitos especiales

25. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión

---

<sup>8</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>

constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

26. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>9</sup>, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

27. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

28. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser

---

<sup>9</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.



determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

30. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>10</sup>

31. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y en consecuencia, que sean revocadas el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, postulada por el Partido Revolucionario Institucional a la elección del Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz y, se declare la nulidad de la votación emitida en dicha demarcación municipal para que se lleve a cabo una nueva elección.

32. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

**ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”<sup>11</sup>.**

**33. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal electoral local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad local.

**TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**34.** Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**35.** Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-400/2021

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
  - b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
  - c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
  - d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
  - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
  - f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
36. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

37. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión, resumen de agravios y metodología**

38. El partido actor solicita que se revoque la sentencia del TEV que confirmó la validez de la elección municipal celebrada en Carlos A. Carrillo, Veracruz, y que en consecuencia se determine la nulidad de la elección controvertida y se celebre una extraordinaria.

39. Para tal efecto, expone en su escrito de demanda que le causa agravio que se violentaron los principios electorales contenidos en el artículo 41 de la Constitución federal, así como diversos artículos del Código electoral del Estado de Veracruz, a saber: 1, 2, 3, 5, 11 al 16, 99, 100, 331, 362, 364, 366, 367, 395, 396, 397, 398, 405, 413 fracciones III y V.

40. También aduce violación al principio de exhaustividad en función de que la diferencia entre el primer y segundo lugar en los resultados de la elección fue de 440 (cuatrocientos cuarenta) votos lo que equivale al 4.1852 (cuatro, punto, uno, ocho, cinco, dos) porcentual.

41. Sostiene que le causa agravio de irremediable reparación, la evidente y clara violación al principio de debido proceso de conformidad al artículo 14 párrafo segundo de la Constitución federal, que exige el cumplimiento de formalidades esenciales de procedimiento en los procesos judiciales previos a los actos de privación, lo que implica el



cumplimiento de un mínimo de garantías para las partes como condición necesaria para lograr una sentencia justa.

42. Alude que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido respecto al debido proceso, que se obtiene en dos perspectivas, la primera, en tratándose de un ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, que de ser procedente y fundada puede devenir en un acto privativo en su contra por parte de la autoridad judicial y, la segunda, la que se refiere a quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho. Garantía también sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

43. Del mismo modo refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho de acceso a la justicia ha desarrollado que debe entenderse en términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal y octavo y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función del principio *pro persona* contemplado en el artículo primero de nuestra Carta Magna.

44. Cita que el derecho fundamental de acceso a la justicia, también se sostiene a la luz de las jurisprudencias 1ª /J. 42/20075 y 2ª /J.192/20076 de la SCJN relativas a la **“Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances.”** y **“...Acceso a la impartición de justicia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales.”**, por lo que señala que los órganos encargados de impartir justicia, independientemente de su

origen formal, se encuentran obligados a observar los principios del derecho fundamental de administración de justicia.

45. Señala que el derecho a la garantía jurisdiccional reside en la prohibición del legislativo para restringir el derecho a la justicia si los requisitos impeditivos u obstáculos del acceso a la jurisdicción resultan innecesarios, excesivos y carecen de razonabilidad o proporcionalidad.

46. Respecto al acto que reclama, la sentencia emitida por la responsable y que califica de ilegal, absurda, obscura, vaga e imprecisa, cita dos fragmentos de jurisprudencia, de párrafos encabezados: **“Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.”** y **“Acciones tuitivas de intereses difusos. Elementos necesarios para que los partidos políticos las puedan deducir.”** 10/2005.

47. Con relación a la violación del principio de exhaustividad, señala que de manera general se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o las que se alleguen legalmente al expediente.

48. En ese mismo tenor sostiene que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto ya que de esta manera se procura la certeza jurídica de las resoluciones y con lo cual en caso de una eventual revisión por un tribunal de alzas, éste contará con elementos para emitir su fallo sin contratiempo.

49. Afirma el partido actor que el Tribunal responsable viola el principio de exhaustividad toda vez que si bien es cierto los resultados finales no le favorecen, lo cierto es que la responsable hizo una indebida valoración del



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-400/2021

material probatorio aportado, en virtud del análisis vago e impreciso ya que a su decir, concatenados adquieren valor probatorio pleno por lo que las autoridades jurisdiccionales deben agotar la cadena de investigación y allegarse de elementos de convicción que le permitieran vislumbrar las violaciones cometidas a la cadena de custodia de los paquetes electorales señalados.

50. El partido actor se duele que los magistrados del TEV asumieron su determinación con elementos de prueba insuficientes para, con ello, trazar una línea de investigación y acreditar al posible ganador, para lo que debieron analizar los elementos legales y de debido proceso, considerando la no coacción del voto y especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual la responsable no atendió al momento de emitir su fallo.

51. Acusa que al momento de emitir su determinación el TEV sí contaba con elementos que concatenados le permitían tener conocimiento de las cosas y no se condujo con irrestricto apego al principio de exhaustividad pues no agotó todas las vías y medios posibles para allegarse de información para proceder con certeza.

52. Insiste en dolerse que el TEV no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cada uno de los conceptos que dan legalidad, certeza y debido proceso, lo que intenta reforzar citando la tesis jurisprudencial de rubro: **“Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan.”**

53. Como se advierte, la totalidad de los argumentos se exponen sobre la temática de la exhaustividad y la valoración del material probatorio aportado, por lo que se analizarán de manera conjunta, sin que depare

perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio de sus agravios, sino el análisis total de sus argumentos.<sup>12</sup>

## II. Posición de esta Sala Regional.

54. Los agravios son **inoperantes**, porque al enunciarse de manera genérica, impiden que esta Sala Regional revise el actuar del tribunal responsable, de manera que se pueda advertir algún error o postulado incorrecto, que permita modificar o revocar la sentencia en atención a la pretensión del partido actor.

55. En efecto, de la demanda se advierte que el partido actor expone un marco teórico y normativo amplio sobre lo que significa e implica la exhaustividad en el actuar de los órganos jurisdiccionales, y refiere con insistencia que las magistraturas del Tribunal local contaban con elementos concatenados que permitirían acreditar las causales de nulidad que hizo valer.

56. Sin embargo, no precisa las casillas, las irregularidades, las causales que invocó, ni los elementos probatorios que llevarían en un juicio correcto, a conceder su pretensión local, como aduce en su demanda federal.

57. Sin que sea viable que esta sala regional se sustituya a la promoción del partido promovente, dado que como autoridad jurisdiccional se encuentra sujeta al principio de congruencia externa<sup>13</sup> de las sentencias,

---

<sup>12</sup> Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx>

<sup>13</sup> Aplica *mutatis mutandi*, la tesis XXI.2o.12 K de rubro “SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.” Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198165>



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-400/2021

que implica el respeto y atención de lo que es planteado explícitamente en los medios de impugnación.

58. Así, la deficiencia en la precisión de los motivos de agravio del partido actor, impide que se desvirtúe ante esta Sala Regional la presunción de validez, legalidad y constitucionalidad de la determinación impugnada.

59. Así, dado lo inoperante de las argumentaciones expuestas en la demanda, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

61. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral y al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.